

**BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 30 DE ENERO DE 1912**

### PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	.....
Idem, sin corriente.....	.....
Item, de próximio.....	.....
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	.....
5 por 100 amortizable.....	.....
Acciones del Banco de España.....	.....
Idem del Banco Hipotecario.....	.....
Idem de la Administración de Tabacos.....	.....
Azucareras, Profontos.....	.....
Idem ordinaria.....	.....
Cédulas del Banco Hipotecario.....	.....

#### CAMBIOS SOBRE EL EXTRAJUEGO

ESTATÍSTICAS NEGOCIAÇÃO

Por u. a la vista, total ..... 150,000  
Cambio medio ..... 107,925

LIBRAS PETERLIKAE BY AND HARALD

Sonido, á la vista, tots!..... 1.000  
 Cambio medio..... 27,24

## OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

### ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 30 de Enero de 1912.

La depresión que ayer apareció situada al Oeste de Galicia, atravesó durante la noche nuestra Península de NW. a SE. y hoy presenta su centro sobre las islas Baleares. A su paso por España ha producido ligeras nevadas en la Montaña Central y lluvias abundantes en Andalucía (Jaén, 35 m/m; Málaga, 27 m/m; Granada, 23 m/m; Sevilla, 14 m/m), y menos abundantes en Galicia (Santiago 11 m/m); los vientos generalmente soplan de la región

del Norte y el mar está agitado por el Huracán del Atlántico.

La temperatura máxima de ayer fue de 16 grados en Almería, y la mínima de hoy ha sido de 9 grados bajo cero en Segovia.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marinas de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Una borrasca se halla en las Azores y

en el Mediterráneo también hay una depresión.

Es probable que en el Estrecho los vientos sean de la región del Sur con marejada. También es probable que el tiempo empareje en Canarias. Vientos de tierra en Levante.

NOTA.—Los que desean datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

### Observaciones del martes 30 de Enero de 1912.

#### Parque del Retiro. (Altitud 667 m.)

Horas.	Barómetro en m. y d.º	Temperatura Cº	Humedad relativa %	VENTO		Lluvia ó nieve en m/m	Estado del Cielo	NOTAS
				Dirección.	Fuerza del viento.			
0 h.	700.59	3.0	83	NW.....	2=Muy flojo.	>	Nuboso.	Temperatura máxima á la sombra..... 5.7
4	700.42	1.0	97	E. ....	3=Flojo.....	>	Casi despejado	Idem mínima á la Idem..... 1.4
8	702.49	-0.5	60	N.....	5=Algo fuerte.	>	Despejado.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 38.4
12	704.05	4.2	55	NW.....	2=Muy flojo.	>	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 2.3
16	705.20	5.6	62	N.....	2=Idem.....	>	Lluvia.	Recorrido total del viento en kilómetros
20	707.09	6.0	76	Oeste .....	0=Oscuro.....	>	Idem.	en las últimas veinticuatro horas..... 260

## OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á la plaza de Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Soria.

El señor opositor D. Manuel de la Paz González se servirá concurrir el día 21 de Febrero, á las tres y media de la tarde, á la Sección de Primera enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, con objeto de dar comienzo á los ejercicios.

Desde ocho días antes, estará expuesto en la misma Sección el Cuestionario por el que han de regirse los ejercicios.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Presidente del Tribunal, Marqués de Renterillo.

Tribunal de oposiciones á la Auxiliaria del primer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

El señor Opositor á la citada Auxiliaria, deberá presentarse el día 19 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en la Sala de la Dirección del Museo de Ciencias Naturales (Hipódromo), para dar comienzo á los ejercicios.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado y del público.

Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Presidente del Tribunal, Francisco Bolívar.

## SUBASTAS

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas

#### PERROCARRILES—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 24 del actual, esta Dirección General ha acordado señalar el día 1º de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de León á Benavente.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios, y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello 11º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 86.809,32 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda Pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término, sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, manifestando interés, disminución asimismo de los plazos de ejecución y de la garantía y de modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos en forma que resulten éstos aminorados, según disponga el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1º Que la Compañía de los Ferrocarriles secundarios y estratégicos de León, expietataria de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales podrá ejercitarse el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por medio de persona competente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determine las disposiciones vigentes, si bien de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta de subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el concesionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará vencedor al Ofertante de la proposición más ventajosa, adjudicándola provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán do-

manifesto para conocimiento del público el proyecto, la Real orden de aprobación del mismo, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, P. O., Hufo G. Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., entero del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exijen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de León á Benavente, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando ... (aquí se consignará en letra la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento).

(Fecha y firma.)

*Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario de León á Benavente.*

Artículo 1.<sup>o</sup> El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de León á Benavente.

Art. 2.<sup>o</sup> Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.<sup>o</sup> Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.<sup>o</sup> El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Cinco locomotoras con tonders.

Tres coches de primera clase.

Cuatro idem mixtos de primera y segunda clase.

Diez idem de segunda clase.

Cinco furгонos para equipajes y correo.

Dicisésis vagones cerrados.

Dicisésis idem jaulas.

Cincuenta idem abiertos de bordes altos.

Veinticinco idem id. de bordes bajos.

Ocho idem plataformas.

Art. 5.<sup>o</sup> El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de pesetas 8.680.931,60, según determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1909, y de la aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G = 1.500 + 0,50 R.$$

Art. 6.<sup>o</sup> En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la

Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 434.046,58 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda Pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para base de la subasta.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición, lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constitutivo para tomar parte en la subasta.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á las indicaciones de la División.

Art. 8.<sup>o</sup> Con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno, ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.<sup>o</sup> El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación ferroviaria.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que procede abrirse al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa

aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908, y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y si la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata, siempre que no se modifiquen las condiciones especiales de la concesión.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acorde, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.<sup>o</sup> Si el concesionario no cumple quanto determina el artículo 7.<sup>o</sup> de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.<sup>o</sup> Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9 y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1908, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origina la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por kilómetro que se hallo en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se halle en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que se dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabecera de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 24 de Enero de 1912.—Aprobado por S. M.=Gasset.

## FERROCARRIL SECUNDARIO DE LEÓN Á BENAVENTE

## TARIAS

	PRECIOS			PRECIOS		
	De peaje.	De trans- porte.	TOTAL	De peaje.	De trans- porte.	TOTAL
<b>GRAN VELOCIDAD</b>						
<b>POR CABEZA Y KILOMÉTRICO</b>						
<i>Viajeros.</i>						
Carruajes de primera clase.....	0,065	0,085	0,100			
Idem de segunda id.....	0,030	0,020	0,050			
<b>POR TONELADA Y KILOMÉTRICO</b>						
<i>Equipajes.</i>						
Exceso de equipaje desde 0 á 50 kilogramos.....	0,85	0,85	1,20			
Idem de id. mayores de 50 id.....	0,45	0,30	0,75			
El mínimo de percepción será de 0,50 pesetas por expedición.						
Los excesos mayores de 50 kilogramos pagarán, como mínimo, el precio que devengarán 50 kilogramos al tipo de pesetas 1,20.						
<b>POR CABEZA Y KILOMÉTRICO</b>						
<i>Perros.</i>						
Por cada zona de 25 kilómetros ó fracción de ella.....	0,30	0,20	0,50			
<b>POR TONELADA Y KILOMÉTRICO</b>						
<i>Encargos.</i>						
Expediciones de 0 á 10 kilogramos...	0,50	0,25	0,75			
Idem de 11 á 50 id.....	0,45	0,20	0,65			
Idem de más de 50 id.....	0,30	0,15	0,45			
El mínimo de percepción será de 0,50 pesetas por expedición.						
Las remesas que excedan de 50 kilogramos devengarán, como mínimo, el precio de 50 kilogramos al tipo de pesetas 0,75.						
<b>POR TONELADA Y KILOMÉTRICO</b>						
Otras, pescados frescos y comestibles.	0,30	0,20	0,50			
El mínimo de percepción será de 0,50 pesetas por expedición.						
<b>POR FRACCIÓN INDIVISIBLE DE 250 PESETAS Y TODO EL RECORRIDO</b>						
<i>Medidas y valores.</i>						
Romesas hasta 100.000 pesetas.....	0,12	0,07	0,19			
Idem mayores de 100.000 id.....	0,08	0,05	0,13			
El mínimo de percepción será de 0,50 pesetas por romesa.						
Las remesas mayores de 100.000 pesetas devengarán, como mínimo, el precio correspondiente á 100.000 pesetas, al tipo de pesetas 0,19.						
<b>ACCESORIOS</b>						
<i>Impuesto de mercancías.</i>						
El consignatario que quiera comprobar el peso de mercancías que se han entregado, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resulte conformidad con lo expresado en la carta de porte, ó que la diferencia proceda de las mermas naturales de las mercancías en las preparaciones ordinarias y no pueda atribuirse á dolo ó incuria.						
Si teniendo esto en cuenta, no hubiese conformidad, los gastos serán de cuenta de la Compañía.						
<b>POR KILOMÉTRICO</b>						
<i>Transportes fúnebres.</i>						
Por ataúd y kilómetro.....				0,65	0,35	1,00
<b>TRENES ESPECIALES</b>						
De ida solamente, cualquiera que sea el recorrido.....				8,00	4,00	12,00
De ida y vuelta, idem id.....				13,00	7,00	20,00
<i>Ganados, carruajes y mercancías.</i>						
El doble de los precios que devengarán transportados á pequeña velocidad.						
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>						
<b>POR TONELADA Y KILOMÉTRICO</b>						
<i>Mercancías.</i>						
Primera clase.....				0,16	0,09	0,25
Segunda clase.....				0,13	0,07	0,20
Tercera clase.....				0,08	0,045	0,125
<b>POR CABEZA Y KILOMÉTRICO</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....				0,10	0,05	0,15
Torneras y cerdes de más de 80 kilogramos.....				0,030	0,015	0,045
Carneros, ovejas, cabras, corderos y cerdos de menos de 80 kilogramos.....				0,025	0,0125	0,0375
<b>POR PIEZA Y KILOMÉTRICO</b>						
Carruajes de dos á cuatro ruedas, con una sola banqueta en el interior....				0,170	0,0775	0,2475
Carruajes de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas.....				0,190	0,090	0,280
Omnibus, carros de mudanzas, góndolas ó otros semejantes.....				0,250	0,125	0,375
<b>POR VAGÓN Y KILOMÉTRICO</b>						
Cuando vayan dos carruajes en un solo vagón .....				0,20	0,10	0,30
Si el transporte se verifica en gran velocidad, la tarifa será doble que en pequeña.						
<b>POR UNIDAD Y KILOMÉTRICO</b>						
Por un vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.....				0,13	0,07	0,20
Por un vagón que pueda transportar más de seis toneladas.....				0,16	0,09	0,25
Por una locomotora de 12 á 18 toneladas.....				2,10	0,90	3,00
Por una idem de más de 18 id.....				2,50	1,25	3,75
Por un ténder que peso de siete á 10 toneladas.....				1,30	0,70	2,00
Por un idem que peso más de 10 toneladas.....				1,60	0,90	2,50

ACCESORIOS  
*Impuesto de mercancías.*  
El consignatario que quiera comprobar el peso de mercancías que se han entregado, abonará los gastos de repeso que se expresan á continuación, siempre que de esta operación resulte conformidad con lo expresado en la carta de porte, ó que la diferencia proceda de las mermas naturales de las mercancías en las preparaciones ordinarias y no pueda atribuirse á dolo ó incuria.  
Si teniendo esto en cuenta, no hubiese conformidad, los gastos serán de cuenta de la Compañía.

*Derecho de repeso.*  
Por fracción indivisible de 100 kilogramos, 0,125 pesetas.  
Siendo por vagón completo, pagará por tonelada, 0,312.  
Mínimum de percepción por vagón, 1,500.

Por cada vagón, 1,500.  
Por cada locomotora ó tender, 5,000.

## ALMACENAJES

## Almacenaje á la salida.

1.<sup>a</sup> Las mercancías que se presenten para ser transportadas, y cuyas formalidades de expedición no hayan sido llevadas por los remitentes dentro de las veintidós horas de su presentación, y las que por voluntad de los interesados no se expidan dentro del mismo plazo, devengarán el derecho de almacenaje siguiente:

Por fracción indivisible de 100 kilogramos.

De uno á quince días, por cada veinticuatro horas, 0,025 pesetas.

De diecisésis á treinta días, por idem idem, 0,05.

De treinta y uno en adelante, por idem idem, 0,10.

Mínimum de percepción, 0,25.

2.<sup>a</sup> Los carrajes que se encuentren en iguales condiciones que las mercancías, pagará:

Coches de dos ó cuatro ruedas con uno ó dos fondas.

Durante el primer mes, por día y noche, 2,00 pesetas.

Pasando dicho mes, en adelante, por día y noche, 2,50.

3.<sup>a</sup> La Compañía no responde de los incendios que puedan ocurrir, ni tam-

po de cualquier otro caso fortuito ó de fuerza mayor, respecto de los encargos, metálicos, valores, mercancías y demás efectos que estén depositados.

4.<sup>a</sup> No se permitirá el depósito sino de efectos que hayan de transportarse por ferrocarriles, y los que se retiren sin trasportarlos pagarán el doble del derrocho establecido; pero nada pagarán ni podrá exigirse indemnización alguna si la Compañía no pudiese transportarlos.

## ALMACENAJE Á LA LLEGADA

## Derecho de almacenaje para mercancías.

Toda mercancía que permanezca en la estación después de un plazo de cuarenta y ocho horas, devenga un derecho de almacenaje, fijado como sigue:

Por cada 10 kilogramos y por dia.

Después de cuarenta y ocho horas y durante los quince días primeros, 0,0025 pesetas.

Durante los quince días siguientes, 0,005 pesetas.

Por todo término que pase de un mes, 0,01.

Mínimum de percepción, 0,25.

## Derecho de almacenaje para carrajes.

Los carrajes que no se hayan sacado de la estación después de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su llegada, devengarán un derrocho de almacenaje fijado como sigue:

POR CARRUAJE Y POR DÍA	Pesetas.
Carruajes.....} Despues de cuarenta y ocho horas y por el primer dia.....	1,00
.....} Transcurrido el primer dia.....	2,00
Omnibus y carrajes} Despues de cuarenta y ocho horas y por el primer dia. de mudanzas.....} Transcurrido el primer dia.....	1,50
	2,50

## Material móvil.

Por cada locomotora, tender ó vagón .....

## Mínimum de percepción.

Por mercancías, ganados y animales domésticos (carla expedición).....

Trenes especiales (por cada tren especial).....

Transportes fúnebres (por cada ataúd) .....

PRECIO POR DÍA	MÍNIMUM DE PERCEPCIÓN
Pesetas.	Pesetas.
5,00	5,00

Disposiciones que se han de observar de la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se considerarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que la remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganado.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las

reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peso y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pesa más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de pesaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primer. A todo carruaje que con su cargamento pesa más de 4.500 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pesa más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por pe-

aje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carrajes que con su cargamento pesen más de 8.000.

No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carrajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primer. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos;

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labradas; al plique de oro ó de plata; al mercurio y á la plata turíta; las aluñas, piedras preciosas y objetos análogos;

Tercero. En general á todo paquete bala ó exceso de equipaje que peso aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen partes de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga a ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de los viajeros, los animales, ganados y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la cochación y transporte de que se habla anteriormente con esa ó muchas de los que comisan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuero no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

14. El transporte de la corresponden-

cia pública y el de los paquetes postales, será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan. (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910).

15. La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

16. A los demás servicios del Estado que no se especifican, se les aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, ó los de la especial más económica reducidos en un 10 por 100, si resultase esto más ventajoso.

Se autoriza á la Empresa para concordar con el Estado, mediante los precios y condiciones que se estime convenientes, la realización de esos servicios.

S—

#### Alcaldía Constitucional de Oviedo.

Habiendo transcurrido el plazo de veinte días, señalado en los objetos publicados con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta acordada para sacar á remate el arbitrio establecido sobre los puestos fijos y ambulantes de los mercados, plazas y calles de esta ciudad y Campo de San Francisco, y del arbitrio sobre rótulos y muestras, coches de plaza, carros de transporte, apertura de establecimientos, perros y velocípedos, se hace público que la expresada subasta tendrá lugar, en estas Consistoriales, á las doce del día 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1912, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios municipales y provinciales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia de uno de los Sindicatos y de Notario público;

2.<sup>a</sup> El arriendo será por tres años, que comenzarán á la primera hora del día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1912, y terminará á las veinticuatro horas del día 31 de Diciembre de 1914;

3.<sup>a</sup> El tipo de subasta se fija en 60.000 pesetas anuales;

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en papel timbrado del sello 11.<sup>o</sup>, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones. Las mejoras se harán en alza del tipo señalado.

Para la presentación de los pliegos de proposición se atenderán los licitadores á lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción. En el caso de concurrir á la subasta por medio de representante, será preciso el poder correspondiente, bastanteado por el letrado D. José Cuesta Fernández;

5.<sup>a</sup> Los licitadores que concurran á la subasta habrán de constituir depósito, como fianza provisional, en monólico ó en efectos públicos, al tipo de cotización del día, ó en créditos reconocidos ó liquidados á favor de los acreedores directos del Ayuntamiento, como previenen los artículos 13 y 14 de la Instrucción citada, la cantidad de 3.000 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo de subasta, pudiendo verificarse en la Depositaría Municipal, en la Caja General de Depósitos ó en sus sucursales;

6.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los

pliegos, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional que proceda, con arreglo á la regla 11 del artículo 17 de la Instrucción mencionada;

7.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva de la subasta se acordará por el Excmo. Ayuntamiento;

8.<sup>a</sup> No serán admitidos como licitadores ni como concessionarios del arriendo los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 11 de la repetida Instrucción;

9.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante, para que dentro de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, consistente en otro 5 por 100, y constituida ésta se citará al rematante para que en el día que se lo señale concurre á otorgar la escritura;

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro de los plazos señalados, y en su caso, de la prórroga que se le conceda, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y con las responsabilidades que prescribe la citada Instrucción;

11. El adjudicatario ó arrendatario queda subrogado en los derechos del Ayuntamiento para la cobranza del arbitrio establecido sobre los puestos públicos fijos y ambulantes de los Mercados, plazas públicas, calles y Camino de San Francisco (con excepción de los que más adelante se indican) y los establecidos sobre rótulos y muestras, coches de plaza y carros de transporte, apertura de establecimientos, perros y velocípedos, con sujeción á las siguientes tarifas, las que no podrán ser alteradas en ningún caso sin que medie acuerdo de la Corporación municipal, á saber:

#### PLAZA DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE

##### Puestos públicos.

Desde el puesto número 1 al 4, á 0,55 pesetas.

Idem id. número 6 al 8, á 0,45.

Idem id. número 9 al 14, á 0,40.

Idem id. número 15 al 20, á 0,25.

Idem id. número 21 al 22, á 0,40.

Idem id. número 23 al 29, á 0,35.

El puesto número 30, á 0,25.

Desde el puesto número 31 al 42, á 0,35 cada puesto.

Idem id. número 43 al 45, á 0,40 cada puesto.

Idem id. número 46 al 55, á 0,54 cada puesto.

El puesto número 56, á 0,30.

El puesto número 57 destinado á oficina.

Desde el puesto número 58 al 61, á 0,75 pesetas.

Idem id. número 62 al 106, á 0,25.

Idem id. número 107 al 136, á 0,30.

Idem id. número 137 al 151, á 0,25.

15 puestos nuevos á 0,25 pesetas cada puesto.

15 idem id. á 0,15 pesetas cada puesto.

30 idem id. á 0,05 pesetas cada puesto.

#### PLAZA DEL PROGRESO

##### Puestos fijos.

Desde el puesto número 1 al 2, á 0,30 pesetas.

Idem id. número 3 al 29, á 0,20.

El puesto número 30, á 0,30.

Desde el puesto número 31 al 78, á 0,20.

El puesto número 79, á 0,25.

El puesto número 80, á 0,30.

Los puestos fijos de los Trascorrales pagarán cada uno 0,50 pesetas diarias.

Los puestos que en la plaza de los Trascorrales ocuparán los vendedores de pescado, satisfarán 0,25 pesetas por día que los ocupen.

Se concede al arrendatario de los Mercados la explotación del alquiler de sillas para los vendedores de pescado en las Trascorras, siempre lo deseón éstos, no pudiendo cobrar más que 0,05 pesetas por día, pero en ningún caso podrá explotar estos asientos más que el contratista.

Los puestos de la antigua plaza del Fontán y demás plazas de la ciudad que no tengan carácter fijo, satisfaciendo renta por días y que sean tomadas por el primer concurrente, y á las cuales designa el Reglamento especial de Mercados con el nombre de ambulantes, devengarán cada puesto 0,05 pesetas, si no excede de un metro cuadrado el terreno que se ocupe, debiendo satisfacer igual cuota por cada metro de exceso.

Se exceptúan de este contrato aquellos puestos fijos ó transitorios que en el Campo de San Francisco, calles y plazas del Veintisiete de Marzo, estén autorizados ó sea autorizan por acuerdo especial del Ayuntamiento. Asimismo no se incluyen en este contrato el arbitrio que el Ayuntamiento imponga sobre las reyes en vida en el Mercado de ganados.

Los vendedores ambulantes, ó sea aquellos que sin zona fija donde situarse puedan recorrer la vía pública libremente pregonando su mercancía, satisfarán por día 0,50 pesetas, excepción hecha de los vendedores de frutas, hortalizas, dulces y agua y azucarillos y juguetes de poco valor, que abonarán solamente 0,25 por día.

#### ARBITRIO ESTABLECIDO SOBRE RÓTULOS

##### Cuota de instalación.

Por cada permiso para la colocación de rótulos de primera clase, considerándose como tales los que excedan de dos metros, 10 pesetas.

Por idéntico permiso para los de segunda clase, ó sea para los que no lleguen á dos metros, 7,50.

##### Cuota anual.

Rótulos, letreros anunciadores, bastidores y reflectores hasta un metro superficial, cuatro pesetas.

Desde un metro en adelante, por cada año y metro, una peseta.

#### TARIFA PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE ALQUILER, FÚNEBRES Y DE TRANSPORTE

Por cada carro de transporte dentro de la población, tirado por una pareja de bueyes, 40 pesetas.

Por cada carro tirado por una caballería, 20.

Idem id. de mano y de dos ruedas, 10.

Idem id. ómnibus de cuatro ruedas que hace viajes periódicos, 50.

Idem id. de Empresas funerarias, 25.

Idem ocupación de la vía pública de los carruajes de punto, 50.

#### CARROS Y CARRUAJES NO MATRICULADOS QUE VIENEN DE FUERA DE LA CIUDAD

Por cada cuota de entrada de coche de alquiler de fuera del concejo que preste servicio en días de corridas de toros y demás espectáculos y festejos públicos, por día, 15 pesetas.

Por cada carro que atraviese alguna de las vías municipales en el casco y radio

de la población cargados de carbón, piedras, arenas, malezas, ladrillo y cualquiera otros materiales y efectos, por cada viaje, 0,25.

Por cada carro tirado por una o tres caballerías que traviese alguna de las vías municipales, por cada viaje, 0,50.

Los carros que no estuviesen comprendidos en la presente tarifa, satisfarán el arbitrio con arreglo á la clasificación que por analogía les corresponda.

La exacción de este arbitrio se hará en cuanto á los sujetos á cuota anual por medio de una chapa numerada que, fijada en el carro, justificará el pago, y los sujetos á cuota de entrada se hará efectiva por la Administración á quien se encuende la exacción del arbitrio.

**NOTA.** Los carros de la limpieza de las calles y los que al tránsito de esta población lo verifiquen sólo por la carretera del Estado, quedan exceptuados de este impuesto.

**TARIFA PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS O FERMENTADAS, EN ESTABLECIMIENTOS Y PUESTOS FIJOS Y AMBULANTES, CONFORME Á LAS REGLAS 4.<sup>a</sup> Y 6.<sup>a</sup> DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY MUNICIPAL.**

Por cada permiso para establecimientos de bebidas y cafés, 250 pesetas.

Por idem, para otra clase de establecimientos, 50.

**TARIFA PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE FERROS Y VELOCÍPEDOS**

Por cada perro de cualquier clase, cinco pesetas.

Por cada velocípedo, 10 pesetas.

12. El arrendatario establecerá por su cuenta la administración de los puestos fijos y ambulantes, y del percibo de los arbitrios sobre rótulos, coches de plaza y carros de transporte, apertura de establecimientos, perros y velocípedos que se mencionan en la condición 11, dotando dicha administración de personal y material adecuado para hacer efectivo el arbitrio, sin la menor dilación, á fin de no causar molestias injustificadas á los concurrentes á los mercados, ni á los demás industriales á quienes afectan los arbitrios que quedan enumerados.

El arrendatario podrá cobrar á la puesta de los mercados 0,05 pesetas solamente á los vendedores ambulantes que señala el Reglamento especial de mercados, de 6 de Junio de 1889, entendiéndose que si después de colocados los vendedores en la plaza, ocupasen más de un metro cuadrado, pagaran la diferencia, como dispone el artículo ó condición 11, en su párrafo 5.<sup>a</sup>

13. El arrendatario se hará cargo de los puestos fijos de los mercados en la forma en que se hallan actualmente, y si alguno de dichos puestos no estuviese en condiciones de arriendo, y á él le conviniera arrendarlo, serán de su cuenta las obras que en los mismos se precisen, sin que de ninguna manera pueda pedir indemnización alguna al Ayuntamiento por estas mejoras que quedarán siempre á favor de la Corporación municipal;

14. Las plazas cubiertas se abrirán á la hora que disponga el señor Alcalde, de acuerdo con la Comisión de Agricultura, Industria y Comercio;

15. El contratista no podrá imponer renta alguna ó arbitrio á aquéllas personas que traen vendida la mercancía con anterioridad y que más que vendedoras son repartidoras, tales como las lecheras, panaderas, etc., que distribuyen sus artículos á domicilio, pero entendiéndose que si alguna de estas interesadas ven-

dieran en la vía pública parte de estos artículos que vienen á distribuir á la ciudad, devengarán el arbitrio que tienen señalado los vendedores ambulantes que distingue el Reglamento especial de Mercados;

16. El contratista entregará á cada persona que ocupe un puesto que satisface renta por días, un recibo talonario con expresión de la cantidad y fecha, el cual servirá de garantía á aquéllas para justificar el pago;

17. El pago de la suma á que asciende el remate, será satisfecho en la Depositaría municipal por el contratista, por trimestres anticipados. La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España;

18. Si el arrendatario no hiciera el pago del importe del trimestre anticipado que se menciona en la condición anterior, se considerará legal y complementariamente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales, incutándose desde luego el Ayuntamiento de la cobranza del arbitrio;

19. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción citada;

20. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el Ayuntamiento y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, se resolverán por los procedimientos que determina la ya repetida Instrucción, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento, que sean competentes para conocer del asunto;

21. El arriendo se hace á riesgo y ventura para el rematante sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se adjudique, ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél, quedará rescindido el contrato, si no se que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo el Ayuntamiento admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga, sin que en último caso tenga derecho á indemnización alguna.

22. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura y copia para el Ayuntamiento, y la cuota que lo corresponda á la Contribución industrial.

**CONDICIONES ADICIONALES**

1.<sup>a</sup> La Alcaldía se reserva el derecho de señalar las mercancías que han de expender en las calles y plazas, así como la colocación por medio de sus depositarios de los tratantes que concurrían á los mercados, no permitiendo situarse más personas que los que cómodamente quieran en los locales cerrados y plazas;

2.<sup>a</sup> En todos los casos que no se hallen previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones, se aplicarán para su resolución el Reglamento especial de Mercados, de 6 de Junio de 1889, y la citada Instrucción de Enero de 1905;

3.<sup>a</sup> El arrendatario podrá instalar básculas de peso público en los Mercados. Estas básculas no se confundirán con las del peso público que el Ayuntamiento tiene instaladas en los Mercados, las cuales continuarán prestando servicio gratuito en las mismas puertas que actualmente tienen, exentas del pago de arbitrio;

El arrendatario podrá cobrar 0,10 pesetas, como máximo, por cada pesada;

4.<sup>a</sup> La conservación y limpieza de los Mercados será de cuenta del Ayuntamiento, y el deterioro de los puestos de la incumbencia del arrendatario y el arreglo de los mismos, para que al hacer entrega de los Mercados al Ayuntamiento, una vez finalizado el contrato, se haga en el ser y estado en que los recibe, pudiendo obligar á los llevadores de los puestos á efectuar los arreglos de los desperfectos que ocazieren en dichos puestos;

5.<sup>a</sup> La concesión de puestos será de la exclusiva competencia de la Alcaldía, á quien se dirigirán los interesados que deseen ocupar algún puesto, en el papel correspondiente y derechos al Estado. Los puestos vacantes se anunciarán por tres días á la entrada de los Mercados donde ocurrirán las vacantes, y las solicitudes que se presenten en este plazo se resolverán como máximo dentro de los tres días después de expirado el plazo del anuncio.

El permiso para establecer coches de plaza será concedido, lo mismo que la colocación de rótulos y apertura de establecimientos, por el señor Alcalde, previa solicitud de los interesados, en papel de la clase 11.<sup>a</sup> y observación de los trámites reglamentarios;

6.<sup>a</sup> En la plaza del 19 de Octubre quedarán siempre á disposición del Ayuntamiento los puestos números 9 y 10 por si en un momento determinado se conviniese instalar la tablejería reguladora. Esto no obstante, el contratista podrá arrendarlos, pero siempre con la condición de ponerlos á disposición del Ayuntamiento cuando éste los reclame dentro de tercio de día;

7.<sup>a</sup> Los carros que presten servicio al Excmo. Ayuntamiento en materia de policía urbana, Campo de San Francisco, etcétera, etc., quedarán exceptuados del arbitrio;

8.<sup>a</sup> Para la mejor inteligencia de este contrato, las 60.000 pesetas que figura como base para esta contrata se descomponen en la siguiente proporción:

Pesetas.
Puestos públicos, con la excepción actual.....
42.500
Rótulos, etc. ....
2.500
Coches de plaza y carros de transporte.....
12.000
Apertura de establecimientos.....
2.500
Perros y velocípedos.....
500
<b>TOTAL.....</b>
<b>60.000</b>

9.<sup>a</sup> Si durante el contrato el Excelentísimo Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, suprimiera uno ó varios de los arbitrios de la proporción anterior, al contratista se le descontaría del importe del remate la cantidad que afecte á los arbitrios suprimidos.

10. Todo comerciante ó industrial que al trasladar su domicilio ó razón social no haya satisfecho los derechos de apertura, está obligado á pagar.

Todo comerciante ó industrial que traspasa su industria ó comercio á otra entidad, debe pagar el impuesto de apertura.

**APÉNDICE A LAS CONDICIONES**

Si se retrasase la subasta algunos días por exigencias de la Ley en la tramitación del expediente, al concesionario lo serán de abono á prorrata, en el primer trimestre, los días que deje de percibir por el concepto de puestos públicos, en

atención á la forma en que diariamente se hace efectivo este arbitrio, no siéndole do abono las demás que comprende el remate por tratarse de cuotas anuales á que se hallan sujetas las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia del día ..., para el arrendamiento por tres años de los arbitrios establecidos sobre puestos fijos y ambulantes en los mercados cubiertos, plazas y calles de esta ciudad y ambulantes del Campo de San Francisco, rótulos, etc., coches de plaza y carros de transporte, apertura de establecimientos y perrones y velocípedos, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad de ... (en letra) por cada uno de los años de duración del contrato.

Para garantía de esta proposición acompaña el recibo del depósito previsto.

(Fecha y firma del proponente.)

Oviedo, 19 de Enero de 1912.—El Alcalde, M. Díaz.

S—46

#### Alcaldía Constitucional de Málaga.

El Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad saca á pública subasta la venta de tres solares resultantes de las obras del Parque y sobrantes de la vía pública, situados en la Haza Baja de la Alcazaba, cuyos solares se demarcan con las letras A bis, C y D, valorados en la suma de 405.415 pesetas y 60 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Dicha subasta se celebrará doble y simultánea, una en Madrid, en la Dirección General de Administración, sita en el Ministerio de la Gobernación, sección tercera, y la otra en Málaga, en la Casa Capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal designado por el Excelentísimo Ayuntamiento y del Notario á quien corresponda autorizar el acto, debiendo tener lugar el mismo el día 16 de Marzo de 1912, á las once.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de tres solares resultantes de las obras del Parque y sobrantes de la vía pública, situados en la Haza Baja de la Alcazaba, de la ciudad de Málaga.*

1.<sup>a</sup> El Exmo. Ayuntamiento Constitucional de Málaga saca á pública subasta parte de los terrenos sobrantes de la vía pública y resultantes de las obras del Parque, situados en la Haza Baja de la Alcazaba.

Los expresados terrenos se componen de tres solares, señalados con las letras A bis, C y D, cuyos linderos y superficies á continuación se detallan.

#### Solar letra A bis.

Comprende una superficie de 1.737 metros 96 decímetros cuadrados.

Linda: por el Sur, ó sea por su fachada ó frente, que mira al mar, con la calle proyectada, de 14 metros de latitud, situada entre el paseo Norte de peatones del Parque y el solar que se reseña; por Levante, ó sea por su izquierda, con la segunda calle transversal proyectada, de 13 metros 75 decímetros de latitud; por Poniente, ó sea por su derecha, con la calle proyectada, de 11 metros de latitud, á la cual da fachada el edificio Aduana Nacional.

#### Solar letra C.

Mide una superficie de 2.078 metros 50 decímetros cuadrados.

Linda: por el Sur, ó sea por su frente ó fachada, que mira al mar, con la calle proyectada, de 14 metros de latitud, que existe entre el Paseo Norte de peatones del Parque y el solar que se reseña; por Levante, ó sea por su izquierda, con la cuarta calle transversal proyectada, de 13 metros 75 decímetros de latitud; por Poniente, ó sea por su derecha, con la tercera calle transversal proyectada, de igual latitud, de 13 metros 75 decímetros, y por el Norte, ó sea por su fondo, con la calle proyectada, de 11 metros de latitud, á la cual da fachada el edificio Aduana Nacional.

#### Solar letra D.

Tiene una superficie de 2.612 metros, 60 decímetros cuadrados.

Linda: por el Sur, ó sea por su fachada ó frente, que mira al mar, con la calle proyectada de 14 metros de latitud, empotrada entre el paseo Norte de peatones del Parque y el solar que se describe; por Levante, ó sea por su izquierda, con la plaza que servirá de unión al Parque con el paseo de Roldán; por Poniente, ó sea por su derecha, con la cuarta calle transversal proyectada de 13 metros 75 decímetros de latitud, y por el Norte, ó sea por su fachada posterior ó fondo, con la calle proyectada, de 11 metros de latitud, á la que dará fachada el edificio de la Aduana Nacional.

#### VALORACIÓN

##### Solar letra A bis.

Mil setecientos treinta y siete metros noventa y seis decímetros cuadrados, á 110 pesetas el metro cuadrado, 191.175,60 pesetas para valor total de este solar.

##### Solar letra C.

Dos mil novecientos setenta y ocho metros cincuenta decímetros cuadrados, á 50 pesetas el metro cuadrado, 148.925, para valor total de este solar.

##### Solar letra D.

Dos mil seiscientos doce metros sesenta decímetros cuadrados, á 25 pesetas el metro cuadrado, 75.315 pesetas, para valor total de este solar.

##### Superficie y valor total de los tres solares.

Sieto mil trescientos veintinueve metros seis decímetros cuadrados, pesetas 405.415,65, para valor total de los tres solares.

2.<sup>a</sup> La subasta se celebrará doble y simultáneamente, una en las Casas Capitulares de Málaga, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal, designado por el Ayuntamiento y del Notario á quien corresponda autorizar el acto, siendo desechadas las proposiciones que no cubran el tipo señalado á las respectivas valoraciones, y la otra en Madrid, en la Dirección General de Administración, sita en el Ministerio de la Gobernación, debiendo tener lugar dicho acto el día 16 de Marzo de 1912, con arreglo á los artículos 6.<sup>º</sup>, 7.<sup>º</sup> y 16 de la vigente Instrucción, referente á contratación de servicios públicos.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.<sup>º</sup>, y redactarse con arreglo al siguiente:

#### Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de tres solares, resultantes de las obras del Parque y sobrantes de vía pública, sitos en la Haza Baja de la Alcazaba de la ciudad de Málaga, ofreco la suma de ... (con letra) ... pesetas, por el solar letra (A bis, C ó D, ó por los tres), aceptando cuantas condiciones exige el referido pliego.

(Fecha y firma.)

4.<sup>a</sup> El plazo en que podrán presentarse las proposiciones será desde el día siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID el anuncio de esta subasta, hasta el anterior en que haya de verificarse aquella, y durante las horas de diez á trece en los días hábiles de oficina, tanto en Madrid (Dirección General de Administración), como en Málaga (Negociado de Obras Públicas de la Secretaría del Exmo. Ayuntamiento).

5.<sup>a</sup> Serán preferidos al verificarse la subasta, los licitadores que hicieren posturas por el total de los tres solares, y caso de que no hubiera postores por los tres, se aceptarán los que se hagan por cada uno de ellos, siempre con sujeción al precio asignado en la valoración, bien por unidad si se tratase de un solar, ó en su totalidad si se hicieran ofertas por los tres.

6.<sup>a</sup> A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en las subastas, y que constará en el 5 por 100 del precio base fijada para la licitación de los tres solares ó del que sea objeto de la proposición.

Dicha fianza sólo podrá constituirse en la Caja General de Depósitos ó en la Municipal, en metálico ó en Obligaciones del empréstito de 1.250.000 pesetas, emitido por este Ayuntamiento para la terminación de las obras del Parque, sirviéndole de pago de la parte del precio al que resulte rematante, y devolviéndose á los demás licitadores.

7.<sup>a</sup> Si á la subasta concurre algún postor por medio de apoderado, el poder que dicha representación acredite deberá ser bastanteado á costa del licitador por el Abogado consultor de este Ayuntamiento, D. José Rosado González, empleando el sello correspondiente del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, y en el caso de ocurrir en Madrid, será bastanteado por cualquiera de los Abogados del Estado que presten servicio en la Administración.

8.<sup>a</sup> Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá hacer, procurar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho; en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición y en el anverso del que contenga y encierre todas las demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de los tres solares ó solar letra tal, de terreno resultante de las obras del Parque y sobrantes de la vía pública en la Haza Baja de la Alcazaba, de la ciudad de Málaga.»

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos personalidades consignar, pudiendo ambos, además, hacer constar,

rrir al acto de la entrega y recepción del pliego, los testigos que tengan por conveniente, debiendo entregar el presentador el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto habrá de colocarse en el recibo que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente.

Si el presentador no facilitare el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

9.<sup>a</sup> Para la celebración de esta subasta se observarán las reglas establecidas en el artículo 18 del Real decreto & Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El precio total del remate será entregado por el rematante en la Caja Municipal, dentro del término improrrogable de diez días, á contar desde el de la aprobación de la subasta por la Corporación contratante.

11. De acuerdo con las bases que sirvieron para la emisión del empréstito aprobado en 22 de Abril y 21 de Mayo de 1904 por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, respectivamente, y autorizado por Real orden de 20 de Octubre del mismo año, el pago del precio de los remates en esta subasta se efectuará precisamente en metálico ó en Obligaciones del expreso empréstito, admisible por todo su valor, más el importe de los intereses, que serán liquidados á la fecha de la entrega en pago, mediante cuya entrega y admisión quedarán amortizadas las de que se trate.

12. Si al abrirse los pliegos de los licitadores resultare empate entre uno que propusiere pagar con Obligaciones y otro en metálico, aquél será preferido. Si el empate fuera entre dos ó más que se hallaren en identidad de circunstancias con respecto á la forma de pago ofrecidas, se abrirá entre ellos nueva licitación por pujas á la llana durante un cuarto de hora, pasado el cual se adjudicará el remate al mejor postor.

13. Aprobado el remate por la Corporación municipal, se otorgará la correspondiente escritura de venta al rematante, previa presentación por el mismo de la carta de pago ó resguardo justificativo del ingreso verificado en la Caja municipal del precio del remate, ya se tenga hecho el pago en metálico ó en Obligaciones del empréstito antes referido, procediéndose á la cancelación de la hipoteca respectiva con sujeción á la cláusula 6.<sup>a</sup> de la escritura de constitución de dicha hipoteca fechada 24 de Octubre de 1907 antes mencionada.

14. En el caso de que los rematantes no concursaran al otorgamiento de la escritura ó no comparecieran dentro del plazo señalado á ingresar en la Caja municipal el importe á que asciendan los remates, ó de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siendo los efectos de esta declaración los determinados por el artículo 24 de la Instrucción antes citada.

15. Esta contrato se hace á riesgo y ventura por y para el rematante & rematantes, los cuales no tendrán derecho á que se les conceda la baja en el tipo de remate, inIMPLEMENTACIÓN, demora en el pago, ni rescisión del contrato por razon alguna, sometiéndose, en todo caso, á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando á todo fuero ó privilegio especial.

16. Los gastos que origina esta subasta, los de otorgamiento de escritura, copia de ésta para el Ayuntamiento autorizada por el Notario, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro de este expediente serán de cuenta exclusiva del rematante, el cual necesitará justificar el cumplimiento de esta obligación para que se lo dé posesión del solar ó solares rematados.

Publicado en el Boletín Oficial de esta provincia el edicto á que hago referencia el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, exponiendo al público los pliegos de condiciones que han de servir de base á esta subasta para que, en término de veinte días hábiles, se presentaran las reclamaciones que al derrcho de cada uno convinieran, y no habiéndose producido ninguna, se ha hecho constar así por medio de la oportuna certificación, que queda unida al expediente respectivo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Málaga, 8 de Enero de 1912.—Joaquín Madoz. S-56

### Granja Escuela práctica de Agricultura Central.

Se vende en pública subasta un lote de ganado caballar de desecho, perteneciente á dicho Establecimiento, el día 10 del próximo Febrero, á las once en punto; las proposiciones se admitirán en las Oficinas de la misma todos los días no feriados, de nueva á doce, hasta el día 9 del indicado mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid), 29 de Enero de 1912.—El Director, Bernardo Jiménez. S-60

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.

La Junta de esta Inspección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto conceder el abono de los tercios de sueldo devengados por el segundo Teniente que fué de Movilizados de Cuba, D. Luis García López, desde 1.<sup>º</sup>

de Mayo de 1900 á 25 de Julio de 1902, ambos inclusive.

Lo que se publica en cumplimiento de lo provisto en el artículo 8.<sup>a</sup> de la ley de 11 de Abril de 1900, y á los fines que en el mismo se interesan.

Madrid, 24 de Enero de 1912.—El Inspector general. P-343

### Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de un depósito procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios, de personas 13.488,85, constituido en esta encuesta en 30 de Junio de 1896, con los números 17 de entrada y 206 de registro de inscripción á favor del Ayuntamiento de Tresjuncos, de esta provincia, se hace saber por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en esta Intervención de Hacienda, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, sin reclamación de tercero, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto y se expedirá nuevo resguardo en su equivalencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, quedando esta Caja libre de ulterior responsabilidad.

Cuenca, 17 de Enero de 1912.—El Interventor de Hacienda: P. E., Mauricio Salas. P-248

### Recaudación de Contribuciones de la Zona de tributo

El infrascrito, auxiliar de la Arrendataria de Contribuciones en esta provincia, en la citada Zona,

Hace público: Que en expedientes que se hallan en tramitación, por débitos pertenecientes al año de 1911, y conceptos que se dirán, se ha dictado la siguiente

«Procedencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

«Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, si fín de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarse, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y no pudiendo notificarse personalmente la providencia anterior á varios de los deudores, por ser desconocido su domicilio, se relacionan éstos á continuación:

## Relación que se cita.

Número de orden de recibo	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO CON QUE FIGURAN EN REPARTO	CUOTA — Pesetas.	RECARGO — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
<b>Territorial.</b>					
16	Antonio Barrera.....	Arante.....	3,74	0,55	4,29
167	Antonio Fernández de la Barrera.....	Cedofeita.....	4,82	0,72	5,54
231	Manuel Redondas Piñeltra.....	Idem.....	33,86	5,05	38,71
243	Manuel Rodríguez.....	Idem.....	3,28	0,50	3,78
277	Maria Fernández Fanejo.....	Cojeja.....	1,09	0,16	1,25
287	Antonio Fernández Muñoz.....	Idem.....	1,09	0,16	1,25
291	Francisco Yáñez Fernández.....	Idem.....	2,74	0,40	3,10
332	José de la Barrera Trabada.....	Cubelus.....	1,75	0,25	2,00
528	Antonio Rodríguez.....	Idem.....	2,62	0,39	3,01
559	Juan Alonso Lastra.....	Devesa.....	4,82	0,70	5,52
579	Lorenzo Barrera López.....	Idem.....	8,21	0,95	7,16
585	Maria Boleño Lobera.....	Idem.....	2,82	0,40	3,02
636	Ramón Fernández Cobo.....	Idem.....	2,40	0,35	2,75
706	Juana González, viuda de Luis Rivas.....	Rinlo.....	1,09	0,16	1,25
740	Ramona Gayol.....	Devesa.....	0,44	0,06	0,50
756	Viuda de Andrés López.....	Idem.....	1,31	0,20	1,51
786	Pedro Martínez Salmerón.....	Idem.....	2,19	0,35	2,54
787	Pascuala Martínez.....	Idem.....	1,75	0,25	2,00
899	Domingo Posada.....	Idem.....	4,82	0,70	5,52
926	Francisco Pérez.....	Villaframil.....	2,40	0,35	2,75
927	Ángela Rago.....	Devesa.....	2,40	0,35	2,75
936	Ramón Rañón.....	Idem.....	1,09	0,16	1,25
951	Manuel Rodríguez Lanza.....	Idem.....	1,09	0,16	1,25
977	Antonio Santar.....	Idem.....	2,40	0,35	2,75
991	Andrés Alvarez.....	Ove.....	21,85	3,25	25,10
1.019	Juana Fernández Rodríguez.....	Idem.....	2,19	0,35	2,54
1.091	Viuda de Nicolás López Martínez.....	Idem.....	5,91	0,90	6,81
1.134	Dámaso Rodríguez.....	Idem.....	2,84	0,40	3,24
1.145	Joséfa Rodríguez.....	S. Lázaro.....	1,09	0,20	1,29
1.152	Joséfa Sendín.....	S. Lázaro.—Ove.....	2,43	0,40	2,83
1.157	Joséfa Sánchez.....	Idem.....	2,30	0,36	2,36
1.202	Maria Iglesias.....	Piñeira.....	2,84	0,40	3,24
1.270	Viuda de José Alvarez.....	Ribadeo.....	2,19	0,35	2,54
1.280	Francisco Canabal.....	Idem.....	5,04	0,75	5,79
1.291	Herederos de Juan Casal.....	Idem.....	6,34	0,95	7,29
1.331	Herederos de Rosa García Montenegro.....	Piñeira.....	0,22	0,23	0,25
1.347	José López Entrerriado.....	Ribadeo.....	2,19	0,35	2,54
1.455	Domingo González Blanco.....	Villaoconde.....	1,56	0,25	1,81
1.576	Bernardo López Alonso.....	Villaselán.....	1,75	0,26	2,01
1.630	Viuda de José Villarino.....	Idem.....	4,37	0,65	5,02
1.699	José García, por el José Suárez.....	Forastero.....	4,37	0,65	5,02
1.703	Pedro García Villamil.....	Idem.....	1,51	0,25	1,76
2.717	Esperanza Leiras.....	Idem.....	14,92	2,35	171,60
2.775	José María Rocha.....	Idem.....	0,87	0,12	0,99
2.853	Antonio Fernández Martínez.....	Villaselán.....	15,02	2,26	17,27
2.857	Domingo Braña.....	Forastero.....	3,37	0,52	3,89
880	José Posada Fernández.....	Devesa.....	1,74	0,25	1,99
<b>Urbana.</b>					
559	Herederos de Dámaso Alonso Fornández.....	Forastero.....	8,45	1,07	9,52
441	Pedro Pulpeiro Díaz.....	Villaselán.....	1,58	0,28	1,81
361	Herederos de Bernardo Rodríguez.....	Ribadeo.....	61,12	12,16	93,27
<b>Utilidades.</b>					
631	Antonio María Aguiar.....	Ribadeo.....	6,00	0,90	6,90
223	José María Osorio.....	Navia.....	11,25	1,67	12,92
1.411	Ramón López Fernández.....	Devesa.....	5,00	0,75	5,75
1.413	Pilar Rodríguez Pérez Lamas.....	Vega de Ribadeo.....	0,87	1,02	7,89
1.846	Joséfa Basanta López y su hijo Pedro Rodríguez.....	Villaosende.....	6,75	1,00	7,75
2.278	José Díaz Fernández.....	Villamef.....	12,50	1,87	14,37
2.281	Antonio Martínez.....	Dulgo.....	7,92	1,20	9,12

Para que tenga efecto lo dispuesto en el último apartado del artículo 142 de la mencionada Instrucción, se remite la presente, por duplicado, al Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, a fin de que pueda acordar la publicación correspondiente en el *Boletín Oficial* y en la *GACETA DE MADRID*.

En Ribadeo á 31 de Diciembre de 1911.  
El Recaudador.

P-32

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional  
de Canillas de Aceituno (Málaga).

Ignorándose el paradero de los mozos nacidos en esta villa en el año de 1891 y alistados para el actual Reemplazo de 1912, conforme al caso 5º del artículo 40 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, vigente, cuyos nombres

continuación se detallan, se citan por medio del presente, para que comparezcan en esta Alcaldía desde hoy hasta el día 10 de Febrero entrante, en que se cierra definitivamente el alistamiento, y concurren en los días 11 de dicho mes de Febrero y 8 de Marzo siguiente á los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados; bien entendido que su falta de comparecencia les hará incurrir en las penalidades que determina la Ley.

Al mismo tiempo suplico á los señores

Alcaldes de los pueblos en que se encuentren alistados alguno de los mozos de referencia, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, para proceder á su exclusión de este alistamiento.

## Mozos que se citan.

Antonio Muñoz Paraja, hijo de Manuel y María.

Domingo Cubo Guerrero, de Juan e Isabel.

Juan Fries García, de Antonio y Ana.

Antonio Muñoz Muñoz, de José y Carmen.

José González Pérez, de José y de Isabel.

Manuel Toribio Chica Muñoz, de José y María.

Fernando Díaz Ruiz, de José y María Dolores.

Antonio Muñoz Fries, de Juan y María Amalia.

José Peláez Ruiz, de José y Concepción.

Manuel Gutiérrez Pérez, de Manuel y María.

Juan Molina López, de Patricio y Ana.

Juan Torres González, de José y Cecilia.

Juan González García, de Miguel y María.

Juan García López, de Francisco y María.

Canillas de Aceituno, 12 de Enero de 1912.—El Alcalde, J. Hidalgo.—Antonio Dolgado, Secretario. M—239

## Alcaldía Constitucional de Carratraca.

D. Antonio Campaña Hidalgo, Alcalde constitucional de esta villa y su término.

Hago saber: Que entre los varones nacidos en esta localidad en el año de 1891, que con arreglo al caso 5º artículo 40 de la vigente Ley de Recrutamiento han de ser comprendidos en el alistamiento de mozos que se forma por este Municipio en el presente año de 1912, figuran los que si continúación se expresan, cuyos paraderos y el de sus respectivos padres se ignoran, y en su virtud, por medio del presente se les cita para que comparecan ante esta Alcaldía antes del día 10 del mes de Febrero próximo, fecha en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento, con la advertencia de que de no verificarse quedarán excluidos del mismo y del sorteo, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.º artículo 88 de la citada Ley, y Real orden de 30 de Noviembre de 1907, pudiendo ademas los perjuicios que hubiere lugar, y las responsabilidades en que puedan incurrir si se justifica su propósito de eludir la obligación que la misma ley les impone.

## Mozos que se citan.

José Bravo Paz, hijo de Andrés y de María.

Tomás Canto Canto, de Agustín y Teresa.

Juan Expósito Cansino, de Antonio y Juana.

Cristóbal Florido González, de Francisco y Catalina.

Cristóbal García Guerrero, de Salvador y Agustina.

Francisco González Cueto, de Francisco y Dolores.

Juan Madrid Vera, de Andrés y Francisca.

Pedro Miguel González, de José y Ana,

Juan Romero Farra, de Pedro y Antonia.

Antonio Sánchez Bermúdez, de Miguel y Sebastiána.

Antonio Sánchez Díaz, de Salvador y María del Carmen.

Francisco Virués Salvá, de Francisco y María.

Pedro Zambrano Campos, de Andrés y Francisca.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que se consideren interesados.

Carratraca, 19 de Enero de 1912.—Antonio Campaña. M—337

## Alcaldía Constitucional de Corgo.

D. José Arias Lombardero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corgo en la provincia de Lugo.

Hago saber: Que formado el alistamiento para el Reemplazo del actual año, resultan comprendidos en él, entre otros, los mozos siguientes:

José María Díaz, hijo de Juan, de Abragán.

José María Rodríguez Incógnito, de Manuela, de idem.

Juan Ángel Ferreiro López, de Antonio y Manuela, de Aday.

Francisco Ramón Cedrón Cumbraos, de Manuel y Dominga, de idem.

Manuel Antonio Rodríguez Garratoces, de Juan y Antonia, de idem.

José María Meilán, de Rosa, de Alto Santa Eulalia.

Francisco Pérez Jacob, de José y Catalina, de idem.

Manuel María López Quiroga, de Manuel y Josefina, de idem.

Manuel María Folgueira López, de Silvestre y Tomasa, de Ansean.

José Manuel Gómez Alvarez, de José y María Manuela, de idem.

Eugenio María López Valcarce, de Manuel y Ramona, de Argemil.

José María Four Fernández, de Manuela, de Bergazo.

José Ramón López Rodríguez, de Domingo y Manuela, de Campos.

José Ramón Vázquez Crecente, de Bonito y María Manuela, de Cerecada.

Serafín Fouz Moreira, de José y Juana, de idem.

Manuel María Díaz Vázquez, de Manuel y Pilar, de idem.

Domingo Antonio Fernández Castro, de Domingo y Dolores, de idem.

Manuel Sánchez, de María, de idem.

Domingo Antonio López, de Dolores, de idem.

Jesús María Rodríguez Mellán, de Eugenio y María, de Corgo.

Ángel María González Pardo, de Vicente y Antonia, de Folgosos Esteban.

José María Incógnito, de desconocidos, de idem.

José María Guile, de Concepción, de idem.

Domingo Antonio Fernández Rodríguez, de Antonio y Manuela, de idem de San Martín.

Antonio José María Cordeiro Souto, de Manuel y Concepción, de idem.

Jacinto Cobos Fonteboa, de Jacinto y Josefina, de Fonteita.

Francisco María Laurenio Fernández Gude, de Ramón y María, de Franquean.

José María Quiroga López, de Domingo y María, de idem.

Valeriano Domonte Pérez, de Pedro y Josefina, de Gomeán.

Isidro Gato Rodríguez, de Manuel y Petra, de idem.

Julio María Enrique Díaz Fernández, de Antonio y Balbina, de idem.

Manuel María Sánchez González, de Juan y María, de Lajosa.

Alejo María Rodríguez Auña, de José y Elvira, de idem.

Germán Alonso Ortega, de Vicente y Agueda, de idem.

José Fernández Fidalgo, de Gervasio y María, de idem.

Constantino Jacob Rodríguez, de José y Francisca, de Lapio.

José Ramiro Quicanga, de Manuel, de Maeza.

José Núñez, de María, de Marey.

Vicente López, de Josefina, de idem.

Francisco Vázquez Toirón, de Pedro y Manuela, de Paradiela,

José Fernández, de Josefina, de idem.

Marcelino Rodríguez, de Vicenta, de idem.

Manuel María Antonio Fernández Rodríguez, de José y Ramona, de Quiján.

Antonio Castro Ferreiro, de Juan y Josefina, de idem.

Severino Daniel Palacio Rodríguez, de Dorotea y Filomena, de Sabaray.

José Francisco Rodríguez Nogueira, de Manuel y Manuela, de idem.

Domingo Antonio Fernández Iglesias, de Román y María Josefina, de idem.

Juan Roseado Rivas Varela, de Domingo y María Manuela, de Vilachá.

Y como dichos mozos no residen en este distrito, se les cita por medio de la presente, y a los efectos del artículo 47 y siguientes de la Ley, para que ellos y sus padres ó personas de quienes dependan, concurren á esta Casa Consistorial los días 28 del actual, para la reclamación del alistamiento; el 10 de Febrero próximo para la rectificación definitiva del mismo, el 11 del propio mes para el sorteo, y el 3 de Marzo para la clasificación y declaración de soldados; apercibidos de que, si no lo verifican, los pararán el perjuicio que les ocasiona la declaración de prófugos.

Corgo (Lugo), 19 de Enero de 1912.—

José Arias. M—317

## Alcaldía Constitucional de Hondón de las Nieves.

D. Roque Guardiola Gerdá, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Hondón, de las Nieves, en la provincia de Alicante.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos nacidos ó bautizados en este término municipal,

Antonio Monzó Sánchez, hijo de José y Liberata, nacido el 15 de Enero de 1891.

José Sellés Botella, de Francisco y Josefina, el 27 de Abril.

José Beltrá Pastor, de Juan y Antonia, el 18 de Mayo.

Manuel Martínez Guardiola, de Manuel y María, el 28 de Mayo.

Esteban Flores García, de Pedro y Ramona, el 3 de Agosto.

Antonio Botella Mira, de Antonio y María, el 16 de Septiembre.

José González Galiana, de José y Gonçalva, el 3 de Octubre.

Antonio Botella Masón, de Antoló y Balbina, el 8 de Noviembre.

Engelio Vicente Tortosa, de José y Concepción, 15 de Noviembre.

José Penava Miguel, de José y Fermín, 13 de Diciembre.

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el Recambio del presente

rán, se les invita por medio del presente edicto para que por sí ó persona que les represente, comparezcan en el salón de actos a establecer, en esta Casa Consistorial, a las nueve horas del día 25 al más tardar, en que se llevará a efecto la reciliación de dicho alistanamiento apercibido diles que, de no verificarse en el expresado día ó en dicha hora y sitio, la visita del cortejo, 10 del próximo mes de Febrero, serán ejecutadas del resultado alistanamiento, parámetros en su día y en su caso, los perquisitorios á que hubieren lugar.

H. n. 156 de las Nieves (Albacete). 15 de Enero de 1912.—R. que Guardia.

M—308

#### Alcaldía Constitucional de Granada.

D. F. Pérez La Chica y Muñoz, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que á los efectos prevu-  
nidos en el artículo 69 del Reglamento  
para la ejecución de la vigente Ley de  
Reemplazos, y á instancia de Carmen  
Ibáñez Pérez, habitante en la parroquia  
de San Cecilio, calle de Antequeruela  
Baja, número 16, n.º instruyendo expediente  
en averiguación de la veracidad d. Ignacio  
ad paradero de su hijo Miguel Ballesteros  
Ibáñez.

Y para que conste y llegue á conocimiento de todas las autoridades, á quienes se les ruega comuniquen á esta Alcaldía cuantos datos y noticias puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 9 de Enero de 1912.—F. Pérez La Chica. M—259

#### Alcaldía Constitucional de Guadix.

Iniciado en este Municipio el expediente á petición de Antonio Real Gil, para acreditar la ausencia de esta localidad de su hermano Pedro Real Gómez, hace más de quince años á la fecha; del cual resulta ademas que en absoluto se ignora el paradero del mismo durante dicho tiempo; y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reemplazos, y en especial el artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la citada Ley y á tal orden de 27 de Junio de 1906, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de d. Pedro Real Gómez, haganlo en el mes reclamante, y que con arreglo á la Ley se corresponda con el distrito en el próximo Reemplazo, se sirva participarlo á esta Alcaldía, con la mayor sujeción posible de antecedentes por estar en ello interesada la Justicia.

Este d. Pedro Real Gómez es hijo legítimo de Juancho Real Cenizo y de María Gómez, cuenta treinta y cinco años de edad, estatura regular, pelo rubio, color rojo.

Guadix, 5 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Antonio de Medina. M—256

#### Alcaldía Constitucional de Jimena de la Frontera.

D. Fernando Ramos Cuenca, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que resultando de los antecedentes facilitados á este Ayuntamiento

que los mozos que á continuación se ex-  
presaan nacieron en este ciudad el año  
1891, por lo qual deben juzgar la suerte  
de soltado en el actual Recambio, y ha-  
biéndose asentado de la misma ence-  
ntra, e ignorándose sus padres y el  
de sus padres, se les cita por medio del  
presente edicto para que comparezcan  
ante este Ayuntamiento hasta el día 10  
de Febrero próximo, en el que con arre-  
glo á la Ley se cursarán en definitiva las  
listas restringidas, pues no ha hecho  
ui. se considerarán nacidos en la fecha  
de la presentación en la regla 4.º, y resul-  
te 88 de la misma acuerdo al proprie-  
tario de los herederos al que dislo pue-  
bles en que dichos mozos fueran veci-  
nos, los incitan en el alistamiento.

#### Mozos que se citan.

Antonio Moreno Pérez, hijo de Fernan-  
do y Isabel.

Angelito Díazido Cuvico, de Francisco  
y Aurora.

Cristóbal Fernández Dalgado, de José  
y Catalina.

Cristóbal Martín Gómez, de José y  
Ana.

Diego Medina Izquierdo, de Francisco  
y Francisca.

Filipo Serrilla Navés, de Francisco y  
María.

Francisco Bermejo Corrales, de Alon-  
so y Matilda.

Francisco Salguero Romero, de Pedro  
José y Isabel.

José Avila Medina, de José y Rosalía.  
José Criollo Bueno, de José y Aurora.  
José García Hormigo, de José y Ma-  
nuela.

José Gavita Herrera, de Pedro y Cata-  
lina.

José González Villarrubia, de José y  
Isabel.

José Muñoz García, de José y Librada.  
José Ramos Vicente, de José y Fran-  
cisco.

José Sánchez Nona, de Francisco y  
María.

José Sánchez Nona, de Francisco y  
Mariana.

José Vallecillo Serrano, de Esteban y  
Manuela.

Juan Antonio Expósito.

Juan Bastrón Tovar, de Manuel y  
Carmen.

Juan Espíjo Domínguez, de Diego y  
Antonia.

Juan Gutiérrez Benítez, de Antonio y  
María.

Juan Luquer Domínguez, de José y  
Ana.

Luis Corto Peralta, de José y Josefina.

Manuel Cader Marcos, de Pedro y  
María.

Manuel Morán Bravo, de Gregorio y  
Agustina.

Miguel Ramos Pérez, de Antonia y En-  
carcación.

Pedro Guerrero Herrara, de Pedro y  
Catalina.

Pedro Luque Gareja, de Francisco y  
María.

Pedro Pineda Monje, de Pedro y Ju-  
sefa.

Pedro Trujillo Vázquez, de Juan y  
Isabel.

Jimena de la Frontera á 15 de Enero  
de 1912.—El Alcalde, Fernando Ramos.

M—202

#### Alcaldía Constitucional de Iznajar.

D. Doroteo Pérez Pavón, Alcalde cons-  
titucional de esta villa.

Hago saber: Que entre los varones na-  
cidos en esta localidad durante el año  
1891, han sido incluidos en el alistamiento  
formado por esta Corporación munici-  
pal para el Recambio actual, con arre-  
glo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente  
ley de Recambio, los mozos que al  
final se relacionan, cuyo paradero, así  
como el de sus padres, se ignora desde  
hace más de diez años.

En su consecuencia se les cita por me-  
dio del presente, que se insertará en la  
GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de  
esta provincia, para que comparezcan en  
estas Casas Consistoriales, hasta el día 10  
de Febrero próximo, en que se cerrará  
definitivamente dicho alistamiento; pues  
de no hacerlo serán excluidos del mismo,  
no cumpliendo con lo dispuesto en la  
regla 4.º del artículo 88 de dicha ley y  
Real orden de 30 de Noviembre de 1907,  
parandole además el perjuicio que haya  
lugar y responsabilidad en que puedan  
incurrir, si se justifica el propósito de  
estudiar el servicio militar.

#### Mozos que se citan.

Francisco Aguilera López, hijo de  
Francisco y María; nació el 10 de Fe-  
brero.

Juan Alba Mejías, de Juan y Ana; el  
21 de Febrero.

Antonio Batallón González, de Francis-  
co y Carmen; el 29 de Noviembre.

Pedro Bernáldez Puerto, de Alonso y  
María; el 17 de Octubre.

Francisco Barroso Cobo, de Luis y  
Francisco; el 16 de Noviembre.

Francisco Castillo Luque, de Juan y  
Francisco; el 13 de Marzo.

Antonio Osbaltón Castellano, de Juan  
y Josefina; el 7 de Mayo.

Bles Castellano Marín, de Juan y María;  
el 21 de Mayo.

Gregorio Cano y Caro, de Saturnino y  
Antonio; el 23 de Julio.

Francisco Campitos Hinojosa, de José  
y María; el 3 de Agosto.

Antonio Domínguez Sánchez, de Ma-  
nuel y Isabel; el 19 de Marzo.

Salvador Gutiérrez Fuentes, de Rafael  
y Juan; el 5 de Enero.

Angel García Quintana, de José y Solo-  
dad; el 6 de Marzo.

Francisco Hinojosa Gómez, de Francis-  
co y María; el 27 de Febrero.

Gregorio Hinojosa Montes, de Gregorio  
y Antonio; el 10 de Enero.

Lorenzo Chicarro Arévalo, de Simón y  
María; el 12 de Febrero.

Corsorio Jiménez Castillo, de Cristóbal  
y Matilde; el 16 de Septiembre.

Juan Manuel Martínez Ordóñez; de  
Eduardo y Araceli; el 25 de Julio.

José María Molina Escija, de Lorenzo y  
María; el 14 de Marzo.

Francisco Medina Sánchez, de Antonio  
y María; el 22 de Agosto.

Antonio Medina Pachero, de Juan y  
Ana; el 11 de Noviembre.

Francisco Orgez Martos, de Juan y Rosa;  
el 19 de Abril.

Lorenzo Onieva Ruiz, de Rafael e Isabel;  
el 6 de Abril.

Francisco Padilla Morales, de Francis-  
co y Francisca; el 24 de Enero.

Juan Pérez Montes, de Antonio y Sabi-  
na; el 29 de Diciembre.

José Pérez Aguilera, de Pedro y Josefina;  
el 11 de Mayo.

Bles Rama Guillén, de Francisco y An-  
tonio; el 3 de Febrero.

Juan Antonio Ramos Cobo, de Tomás  
y Julieta; el 31 de Marzo.

Francisco Ruiz Hidalgo, de Juan y As-  
censión; el 17 de Abril.

Juan Ruiz y Ruiz, de Francisco y Ana; el 24 de Mayo.

Isidoro Ropero Soldado, de José e Isabel, el 4 de Abril.

Francisco Reyes Cárdenas, de Antonio y María; el 26 de Agosto.

José Ruiz Lopera, de Antonio y María; el 3 de Febrero.

Miguel Ramírez Quintana, de Andrés y Antonia; el 24 de Septiembre.

Ángel Trabada Corrales, de Joaquín y Librada; el 22 de Junio.

Antonio Tallón Padilla, de Rafael y María; el 23 de Abril.

Iznajar, 10 de Enero de 1912.—Doroteo Pérez. M—265

#### Alcaldía Constitucional de Manzanares.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta ciudad, formado para el actual Reemplazo, como comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la vigente ley de Recrutamiento, los mozos siguientes:

Federico Cristián Ortega y Romero, hijo de Francisco y da Magdalena; nació el 2 de Febrero de 1891.

Guillermo Iturbe Ignacio, de Ángel y Nicolasa; el 10 de Febrero.

Félix Martínez y Granero, de Pedro y Tibureja; el 21 de Febrero.

Manuel Abellán y Vaquero, de Ramón Antonio y Francisca; el 26 de Febrero.

Vicente Galán y Ruiz, de Manuel y Vicenta; el 10 de Marzo.

Ángel Abellán y Fernández, de Francisco y Cecilia; el 15 de Mayo.

José Juan Fuentes y Expósito, de José y Felisa; el 9 de Octubre.

José María Bondon y Díaz de los Pueblos, de Nicolás y Leopolda; el 31 de Diciembre.

Quienes se ausentaron de esta ciudad hace más de diez años, ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que puedan comparecer ante este Ayuntamiento á todas las operaciones del Reemplazo, y especialmente hasta el día 10 de Febrero próximo, y hora de las once, en que se cerrará definitivamente las listas rectificadas, de conformidad al dispuesto en el artículo 54 de referida Ley, con el fin de que expongan lo que á su derecho pueda convenirles, pues en otro caso se les reputará muertos á tenor de lo prevenido en la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 83 de la Ley.

Manzanares, 13 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio Rubio. — El Secretario, Eugenio Pozo. M—321

#### Alcaldía Constitucional de Pedreguer.

D. Agustín Barber Puigcerver, Alcalde constitucional de Pedreguer.

Hago saber: Que entre los varones nacidos en esta localidad en el pasado 1891, que han sido comprendidos en el alistamiento de mozos para el actual Reemplazo, con arreglo al caso 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la vigente ley de Recrutamiento, figura José Sallés Fernández, hijo de Francisco y Antonia, que nació en 19 de Marzo de 1891, ausente por más de diez años consecutivos de esta población, cuyo actual paradero y si de sus padres se desconoce en absoluto.

En su consecuencia, se lo cita por el presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento, desde esta fecha al 10 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente el citado alistamiento, pues

de no hacerlo, se lo considerará como fallecido, de conformidad á la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 88 de la ley indicada y Real orden de 30 de Noviembre de 1907, poniéndole además los perjuicios que haya lugar.

Pedreguer, 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Agustín Barber. M—216

#### Alcaldía Constitucional de Santa Pola.

Hacer saber: Que ignorándose la existencia y paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento para el actual Reemplazo, que se detallan en la relación inserta al pie de este edicto, se les cita por medio del mismo, para que comparezcan por sí, ó por persona que legalmente les represente, á los actos de rectificación de dicho alistamiento y su cierre definitivo, que tendrá lugar en esta Casa Capitular, y hora de las ocho de los días 28 del corriente mes y 10 de Febrero próximo venidero, respectivamente; con la inteligencia de que el que deje de comparecer en los días y forma expresados, será eliminado del repetido alistamiento, según previene la Real orden de 10 de Febrero de 1905, confirmada por la de 30 de Noviembre de 1891.

Mosos que se citan.

Rafael Sánchez Barber, hijo de José y Lucía.

Francisco Campillo Alba, de Jaime y Antonia.

Eduardo Melero Gálvez, de Antonio y Eva nieto.

Vicente Mirabel Síez, de Vicente y do María.

Vicente Orozco Herrández, de José y Clementina.

Gaspar Durá Valero, de José y Manuela.

Vicente Sempero Antón, de Vicente y Asunción.

Bautista Miralles Pomares, de Antonio y Francisca.

Antonio López Gráu, de Manuel y de María.

José Gómez López, de Mariano y Vicenta.

José Durá, de Jacinta.

Juan Bautista Galiana González, de Antonio y Margarita.

Juan Bautista González Botella, de Francisco y Josefina.

Cayetano Russo Pérez, de Manuel y Dolores.

Manuel Javaloyes Botella, de Manuel y María Teresa.

Francisco Botella Blasco, de Francisco y María.

Francisco Mas Botella, de Vicente y Josefina.

Andrés Durá Lafuente, de Andrés y María.

José Carro Correcher, de Lliborio y Ramona.

Lorenzo Alarcón García, de Lorenzo y Dolores.

José Martínez López, de Francisco y Vicenta.

Salvador Lafuente Valero, de José y Rosa.

Manuel Molina Arcail, de Diego y Felicitas.

José Mas Pérez, de Juan y Teresa.

Andrés Gutiérrez Pomares, de José y Francisca.

José Martínez García, de Miguel Vicente.

Santa Pola, 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, F. Bobadilla. M—326

#### Alcaldía Constitucional de San Sebastián.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, acordó ratificándose en todos sus anteriores acuerdos relativos á la expropiación de la casa número 3 de la calle de la Zurriola, y en vista de resultar alegatos de ignorando paradero los participes de la propiedad de la misma D.<sup>a</sup> Rita y D. Félix Urueña y Zazarain, llamar á éstos ó sus herederos por el presente edicto, para que comparezcan en el término de cincuenta días en dicho expediente, entendiendo en otro caso que deberá representarlos el Ministerio Fiscal, en el que se cubrirán las oportunas diligencias, todo conforme á los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

San Sebastián, 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Mariano Tabuyo. M—289

#### Alcaldía Constitucional de Sierra de Fuentes.

D. Antonio Jiménez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sierra de Fuentes.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la Ley, el mozo José Sánchez Torrejo, hijo de Antonio y Dolores, de señorío de partero, se cita á este resultado para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 28 del mes corriente, y hora de las diez de su mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación; aporeable de que, no comparecer, lo parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Sierra de Fuentes, 5 de 21 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

M—342

#### Alcaldía Constitucional de Tembleque.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad, formado por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, para el Reemplazo del año actual, conforme determina la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 88 de la Ley, el mozo Antonio Alvarez Soredor, hijo de Antonio y de Rosa, que nació el 4 de Octubre de 1891, ignorándose su paradero, se cita á este interesado para el acto de la rectificación, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día 28 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, en la inteligencia que, de no hacerlo así, se acordará su exclusión por analogía con la regla y artículo citado.

Tembleque, 22 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental, Manuel Oliveros y García. M—330

#### Alcaldía Constitucional de Tredia.

Ignorándose el paradero de los mozos Maximino del Salvador Expósito, de padres desconocidos; José Mercado de Pazos Alberto, de Ernesto y Concepción, y Santiago Bueno Fraile, de Pedro y Francisca, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parien-

tes, amos ó personas, de quienes dependan, que por el presente edicto se los cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á expozer cuanto á su derecho convenga, relativo á su inclusión en dicho alistamiento, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parerá el perjuicio á que haya lugar.

Tiedra, 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Anastasio Marbán. M—332

#### Alcaldía Constitucional de Toledo.

D. Félix Ledesma Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de lo que preceptúa el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, han sido comprendidos en el alistamiento formado por este Excmo. Ayuntamiento para el corriente año, los mozos que á continuación se expresan, & ignorando en actual paradero y residencia, así como la de sus padres, se les cita por medio del presente, para que á las diez del día 28 del actual, comparezcan en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial para el acto de la rectificación de aludido alistamiento; en la inteligencia de que, si no hacerlo así, se acordará su exclusión, por analogía á lo que preceptúa la disposición 4.<sup>a</sup> del artículo 88 de la repetida ley de Reclutamiento.

##### Mozos que se citan.

Alejo Montero Albarraín, hijo de Anselmo y Ciriacas.

Anselmo Sánchez Granel, de Jenaro y Pilar.

Aniceto Hernández Victoris, de Basilio y Romana.

Antonio Iza Collado, de Polayo y Rosario.

Anselmo Rodríguez Briones, de Roquealdo y Castora.

Anselmo Gómez Megán, de Amastasio y Rosa.

Alfredo Salvatierra Miguel, de Alfredo e Inés.

Agustín Rodrigo y Sánchez-Carpintero, de Manuel y Juana.

Augusto Estrada Saceristóbal, de Augusto y Josefina.

Ángel Ruiz Arias, de Leandro e Isabel.

Ángel Sánchez Martín, de Onofre y Mercedes.

Braulio Gómez Alarcón, de José y Hermenegilda.

Braulio Guaza Dueñas, de Gregorio y Sagrario.

Benito González Caballero, de Celestino y María.

Bartolomé Fernández Villamanta, de Juan y Tomasa.

Bless Mesa Plaza, de Pedro y Paulina.

Brigido García González, de Francisco y Francisca.

Casimiro Gutiérrez López, de Antonio y Agustina.

Cristino Victoria y García, de Lucio y Rupertia.

Cándido Rubio Tosinos, de Cipriano y Engracia.

Carlos Pantoja Rojas, de Valentín y María.

Celedonio de la Terre Polo, de Fructuoso y Eugenia.

Daniel García de la Peña, de Jacinto y Basilia.

Dámaso Lahera Pozo, de Ildefonso y Josefina.

Estanislao Rodríguez de la Morena, de Juan y Elena.

Eleuterio Ortega Merino, de Manuel y María.

Francisco Gómez Hernández, de Petronilo y Dámasa.

Felipe López Ventas, de Saturnino y Martina.

Félix Bustamante Tolón, de Juan José y Eulogia.

Floreantino de la Peña Sánchez, de Alejandro y Josefina.

Florencio Jiménez Castaño, de Josefina.

Fabián Lavadia López, de Alejandro y Juana.

Francisco Ramírez Cano, de Norberto y Agapita.

Francisco Rigoletto, de desconocidos.

Filomeno Muñoz Alonso, de Eladio y Caledonia.

Feliciano González Alonso, de Felipa y Casimira.

Gregorio Hernández Sánchez, de Francisco y Petra.

Hilario Galán Martín, de Román y Jerónima.

Isidoro Serrano González, de Saturnino y Pilar.

José Larrea Rodríguez, de Francisco y María.

José Villares Alabarca, de Crisanto e Isabel.

Juan Gómez San Juan, de Isidoro y Petra.

Jorge Cid Varela, de Antonio y Josefina.

Julio Benito del Castillo, de Matías e Isidra.

José María Chacón de la Aldea, de José y Guadalupe.

José Parallada García, de Pablo y Ross.

José Rodríguez Mora, de Antonia.

Jacinto Díaz Villacañas, de Angel y Gabriela.

José Muñoz San Juan, de Antonio y Gabriela.

Juan Benito y Payo, de Francisco y Gregorio.

José María Argüelles Coello, de José y Margarita.

Leonardo Reguera González, de Gumerindo y Juana.

Longinos Gutiérrez García, de Aquilino y Benita.

Lorenzo Martín Benito, de Bonifacio y Benigna.

Luis Gutiérrez García, de José y Encarnación.

Lucio de Bodas Fernández, de Carles y Jenara.

Mariano Santiago Cogolludo Polo, de Emilio y Braulio.

Mariano García Briones y Martín, de Saturnino y Juana.

Martín Galán Sánchez, de Tomás y Cipriano.

Melitón Molero Benito, de Cándido y Marcelina.

Marcos Péramo y Pérez, de Santiago y Segunda.

Miguel Lázaro Carrasco y Soto, de Jerónimo y Francisco.

Mariano García Muñoz, de Juan y María.

Máximo Díaz Calvo, de Pablo y Lorenzo.

Mario Lagardo y Aramburu, de Nemesio y Dolores.

Manuel Pérez y Valio, de Pablo y Blas.

Nicomedes Recio Sánchez, de Fermina.

Natalio Díaz Calderón, de Salustiano y Ramona.

Pablo Gutiérrez Lumbreras, de Castro y Saturnina.

Pedro García Burges, de Mariano y Josefina.

Román Orgaz y García, de Aniceto y Potra.

Silvestre Camuñas, de Escolástica.

Tomás de la Cruz y Pérez, de Cipriano y Lucia.

Víctor Ruiz Martínez, de Martos y Basilia.

Vicente Ballesteros y Jiménez, de Doroteo y María.

Toledo, 20 de Enero de 1912.—El Alcalde, Félix Ledesma. M—332

#### Alcaldía Constitucional de Torre del Campo.

D. Francisco Arroyo Moral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado para el Reemplazo del Ejército del presente año, en esta población, aparece como comprendido en el caso 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la Ley el mozo Manuel Fernández Blanca, hijo de Manuel y de Dolores; que nació en esta villa el 22 de Julio de 1891.

Y como se ignora el paradero del mismo, así como el de sus padres ausentes de esta villa hace más de diez años, se les cita por el presente edicto para que se sirva concurrir á esta Sala Capitular el domingo 28 del actual, y hora de las nueve, al acto de la rectificación del alistamiento, ó el 10 de Febrero próximo, en que se cerrará éste definitivamente, pues de no hacerlo, será incursa en la responsabilidad señalada por la Ley y excluido por analogía á lo prescrito en la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 88 de la ley de Reclutamiento y Reales órdenes vigentes.

Torre del Campo, 22 de Enero de 1912.  
El Alcalde, Francisco Arroyo. M—243

#### Alcaldía Constitucional de Torre de Esteban Hambrán.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el Reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.<sup>o</sup> del artículo 40 de la Ley, el mozo Domingo Bermúdez, hijo de Amalia, nacido en ésta el día 20 de Diciembre de 1891, ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo, que tendrá lugar el último domingo del corriente y mañana anterior al segundo domingo de Febrero próximo, á las diez de la mañana; en la inteligencia de que si dejara de asistir será excluido de dicho alistamiento y del sorteo, de conformidad á la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento y Real orden de 30 de Noviembre de 1907, poniéndole el perjuicio que haya lugar y responsabilidad en que pueda incurrir, si se justifica el propósito de eludirse del servicio militar.

Torre de Esteban Hambrán, 16 de Enero de 1912.—El Alcalde, Carlos Plaza. M—333

#### Alcaldía Constitucional de Villanueva de Córdoba.

D. Matías Moreno Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desconociéndose la

residencia actual del mozo que á continuación se expresa y que figura en el alistamiento para el Reemplazo del año actual, ha dispuesto citarlo por medio del presente, para que desde hoy hasta el día 10 de Febrero próximo, se presente en esta Alcaldía, en la inteligencia de que pasado dicho día sin verificarlo será excluido del referido alistamiento y le parará el perjuicio á que haya lugar.

#### Mozo que se cita.

Juan Battista Luque García, hijo de Rafael y María; nació el 1.<sup>o</sup> de Abril de 1891.

Villanueva de Córdoba, 16 de Enero de 1912.—Matías Moreno. M—299

#### Alcaldía Constitucional de Yeste.

D. Amable Juárez Gallego, Alcalde constitucional de esta villa.

Ilago saber: Que de las relaciones remitidas por los señores Cura párroco y Juez municipal de este término, resultan nacidos en el mismo, durante el año 1891, los mozos siguientes:

Eugenio Indalecio Rodríguez, hijo de Eusebio.

Engelberto Quintero Jiménez, de Cayetano y María.

Y conociuera que se ignora el paradero de ellos, así como el de sus familias, se les cita por medio del presente edicto, á fin de que comparezcan en este Ayuntamiento en uno de los días que restan hasta la mañana del día 10 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento correspondiente al Reemplazo del Ejército del año que cursa; pues de no verificarlo se reputarán muertos, por analogía con lo precepciendo en la regla 4.<sup>a</sup>, artículo 88 de la vigente Ley de Recalitamiento, rogando á la vez á los señores Alcaldes de las localidades donde aquéllos se encuentren, se sirvan incluirlos en los respectivos alistamientos, evitándoles de este modo los perjuicios consiguientes.

Yeste (Albacete), 15 de Enero de 1912.  
El Alcalde, Amable Juárez. M—194

## ANUNCIOS OFICIALES

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito tramisible número 702.812, expedido por esta Establecimiento en 28 de Agosto de 1911, á favor de D. Francisco Papacot Pedrola y D.<sup>a</sup> Ignacia Martínez Medrano, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del actual, fecha de la primera inscripción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Vice-secretario, O. Blanco Recio. X—203

#### Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 12 de Agosto de 1908, con el número 9.156, á favor de D. Deogracias Ainciburo, vecino de Barasoain, un resguardo de 20 acciones de la sociedad El Iratí.

Habiéndose solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se crea con derecho á reclamar, lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 10 de los corrientes, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo, y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona, 27 de Enero de 1912.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno: El Secretario, Demetrio Martínez de Azagra. X—203

Esta Sociedad expidió en 27 de Junio de 1909, con el número 6.046, á favor de D.<sup>a</sup> Clementina Berro, vecina de Garaiz, un resguardo de garantía de 10 acciones de la sociedad El Iratí.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se crea con derecho á reclamar, lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 10 de los corrientes, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo, y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona, 27 de Enero de 1912.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno: El Secretario, Demetrio Martínez de Azagra.

X—204

